

Guadalajara, Jalisco; a veintitrés de enero del año dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de Sala Regional que actúa y da fe; de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones III y XIII, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; en relación con los diversos numerales 48, fracción VII, y 49, fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; proceden a dictar sentencia en el juicio en que se actúa y;

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito presentado el 14 de marzo de 2025, en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales de Occidente, hoy Salas Regionales en Jalisco, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el C. ***** , en representación legal de la empresa actora ***** ** **** , compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de 24 de enero de 2025, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, resuelve el recurso de revocación ***** , en el que confirma la diversa resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de septiembre de 2024,

por la que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*’***** por concepto de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

2º. Mediante el acuerdo de 18 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr el traslado correspondiente con la copia de la misma y anexos a la autoridad demandada, para que produjera su contestación dentro del término legal previsto para tal efecto; requiriéndole a la vez, por la exhibición de las constancias que integran los expedientes administrativos de los cuales derivan tanto la resolución impugnada que recayó al recurso, como de la recurrida en sede administrativa, al haber sido ofrecidos por la actora como pruebas en su demanda, indicándose que debían contener las documentales públicas y privadas aportadas por la accionante, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que a través de tales probanzas pretende acreditar la demandante, salvo prueba en contrario.

3º. A través del oficio número ***** de fecha 02 de junio de 2025, presentado en esta Jurisdicción el mismo día de su emisión, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1" del Servicio de Administración Tributaria, compareció a formular su contestación a la demanda, en la que sostiene la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada que recayó al recurso, como de la recurrida en sede administrativa; exhibiendo a la vez, las constancias que integran los expedientes administrativos que le fueron requeridos de los cuales derivan los actos controvertidos.

4º. Por auto de 03 de junio de 2025, se tuvo a la autoridad demandada formulando la contestación a la demanda, así como por cumplido con el requerimiento de exhibir las constancias de los

expedientes administrativos de los cuales derivan las resoluciones controvertidas, mismos que se pusieron a disposición de la actora para su consulta en las instalaciones de esta Sala, ordenando a la vez correr traslado con la copia del oficio de contestación de la demanda a la accionante, para los efectos legales correspondientes; de igual manera, en ese mismo proveído, al no existir cuestione previa que resolver, se otorgó a las partes en el juicio el término legal para que formularan sus alegatos por escrito, indicándose que, una vez transcurrido el mismo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que fuera necesario emitir acuerdo alguno para ello. Habiendo ejercido tal derecho de presentar alegatos ambas partes, como se aprecia de las constancias que obran a fojas 410 a 414 de autos.

5º. A través del oficio número ***** de fecha de 07 de octubre de 2025, presentado en esta Jurisdicción el mismo día de su emisión, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", compareció a invocar como hechos notorios, los siguientes: **a)** la ejecutoria de 26 de noviembre de 2024, dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de Revisión Fiscal *****, relacionado con el Amparo Directo *****; **b)** la resolución de contradicción de criterios 95/2025, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; exhibiendo las constancia respectivas de esos hechos notorios, solicitando que sean considerados al momento de emitir la sentencia en el presente juicio. Promoción que quedó acordada en el auto de 22 de octubre de 2025, en el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones y exhibidas las constancias respectivas de hechos

notorios, indicándose que las mismas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno al dictar la sentencia.

6º. Mediante el oficio número ***** de fecha 04 de noviembre de 2025, presentado en esta Jurisdicción el mismo día de su emisión, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", compareció a invocar como hecho notorio, la sentencia dictada por el Pleno Regional en Materia Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte en relación con la Contradicción de Criterios 101/2024, para efecto de ser considerado al momento de emitir la sentencia en el presente juicio. Promoción que quedó acordada mediante proveído de 10 de noviembre de 2025, en el que se tuvo por recibido el oficio de referencia, así como realizadas sus manifestaciones que expone, indicándose que las mismas serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Una vez, que fueron recibidos los hechos notorios planteados por la autoridad demandada, así como los alegatos que formularon ambas partes, y al estar cerrada la instrucción del juicio por ministerio de Ley, esta Sala procede a emitir la sentencia de fondo correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La existencia jurídica tanto de la resolución impugnada recaída al recurso, como la determinante recurrida en sede administrativas, se encuentran debidamente acreditadas en autos en los términos de lo dispuesto por los artículos 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a través de los ejemplares exhibidos por la parte actora, y por el reconocimiento que la autoridad demandada hace de las misma contestar la demanda sin que las hubiera objetado, lo que hace prueba plena conforme al numeral 46, fracción I, de la citada Ley.

SEGUNDO. Este Órgano Juzgador considera pertinente dejar establecido que en el presente caso se ventila la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación, lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, en relación con el diverso numeral 50, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que contienen el principio de "litis abierta", se permite examinar los argumentos dirigidos respecto del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, permitiendo a la demandante hacer valer argumentos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, como de la impugnada en este juicio que recayó al recurso, en la parte en que le sigan causando perjuicio, con la posibilidad de esgrimir en el procedimiento contencioso administrativo, agravios no planteados en el medio ordinario de defensa o inclusive reiterar los manifestados en el recurso; razón por la cual, corresponde a esta Sala Juzgadora determinar si, tanto el acto controvertido como el recurrido en sede administrativa, se emitieron ajustados a derecho o no, lo cual es una cuestión que se estudiará en este fallo.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis 171/2002-SS, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la que textualmente señala:

"No. Registro: 184,472
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Abril de 2003
Tesis: 2a./J. 32/2003
Página: 193

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres."

También resulta aplicable al caso, la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que señala textualmente:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ACTUACIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. Cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación se controvierta la legalidad de una **resolución dictada en un recurso administrativo, el citado tribunal, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, deberá determinar primero, si cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y en caso de que determine que si se cuenta con esos elementos, deberá entonces pronunciarse sobre la legalidad**

de esa resolución impugnada y no devolver los autos a la autoridad fiscal que conoció del recurso administrativo correspondiente para que ésta emita la resolución, ello en atención a los principios de celeridad y de economía procesal contenidos en el mismo artículo 237. Lo anterior admite una excepción: cuando la resolución del recurso administrativo verse sobre la procedencia del mismo recurso, pues en esta última hipótesis, el Tribunal Fiscal estaría ante una resolución que nunca analizó la instancia administrativa, lo que le impediría sustituir a la autoridad fiscal en sus funciones, para resolver lo planteado en ese recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: III.2o.A.57 A Página: 919.”

Del mismo modo, es aplicable al presente caso la jurisprudencia VI-J-2aS-6 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización, son del tenor literal siguiente:

“VI-J-2aS-6

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)”

TERCERO. Una vez analizados los hechos, los conceptos de impugnación, la contestación a la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, y siendo que las cuestiones de competencia son de estudio preferente por ser de orden público al constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, que inclusive de manera oficiosa pueden hacerse valer de conformidad a lo previsto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se otorga la facultad de examinar tanto la ausencia total de la fundamentación y motivación, o la indebida fundamentación de la misma, respecto de la competencia de las autoridades emisoras; lo que se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro, rubro establece: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

Adicionalmente, es de indicarse que el estudio oficioso de que se trata, puede realizarse con respecto a la competencia de la autoridad administrativa emisora de los actos controvertidos, así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento que le antecedió y dio origen; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia, 2a./J. 201/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, de enero de 2005, en la página 543, cuyo rubro señala: **"NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA**

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.”.

También es de resaltarse que, el análisis de la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada o los actos que le antecedieron, debe hacerse solo a la luz de las disposiciones citadas en el acto administrativo correspondiente, sin que esta Sala Juzgadora pueda: **a)** modificar los fundamentos del acto combatido, **b)** expresar los omitidos, ni **c)** corregirlos; lo anterior, se apoya en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2001, sustentada igualmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis número 94/2000-SS, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de noviembre de 2001, del Tomo XIV, página 35, que lleva por rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”.**

Con relación al estudio de la competencia que esta Sala Juzgadora debe realizar, incluso de oficio, conviene atender las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2008-SS, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 180/2008, sentada en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2008, página 294. Contradicción que en la parte que interesa, establece:

"...Con el paso del tiempo, se ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia. A guisa de ejemplo, se puede citar el criterio sostenido por esta Segunda Sala en la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008 sobre el tema:

"En materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. ...

"La competencia del órgano administrativo es el conjunto de atribuciones o facultades que le incumbe, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, por lo que no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la Administración Pública en este país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado, territorio y cuantía, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde por regla general, que admite ciertas excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

"De esta manera, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

"La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

"a) Materia:

"Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

"b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

"c) Territorio:

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

"d) Cuantía:

"Atiende al mayor o menor quantum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

"Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado, territorio y cuantía; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

"La cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado, territorio y cuantía, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

"En este tenor, para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado, territorio y cuantía y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho."(5)..."

De lo transcrito, se colige que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, debe realizarse con exhaustividad, pues la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia se encuentra correctamente fundado. Lo anterior, porque de no fundarse con precisión la competencia en el acto de molestia, implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

Destaca la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho; por lo que, para concluir satisfecha la garantía de debida fundamentación, consagrada en el artículo 16 constitucional, es necesario que, en el acto de molestia la autoridad administrativa, precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.

El criterio anterior, fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sentada en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de 2005, página 310 que dice:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado,

materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Ahora bien, una vez precisado que la autoridad que emita un acto de molestia debe fundar exhaustivamente su competencia material, territorial y de grado, conviene mencionar las definiciones que respecto de dichos conceptos ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha indicado que consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado, por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en la necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Precisadas las facultades de esta Sala, se procede al estudio de la competencia y facultad de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “1”, emisora del acto recurrido en sede

administrativa, en conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **"TERCERO"**, **"SEPTIMO"** y **"DÉCIMO TERCERO"** del escrito de demanda, en los que la parte actora alude medularmente lo siguiente:

En el primero de ellos, señala que el crédito fiscal impugnado deriva de una solicitud que es ilegal, debido a que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no faculta a la autoridad fiscal para iniciar o continuar la revisión de gabinete basándose en el análisis de la información que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria.

Señala que, la resolución liquidatoria es fruto de un requerimiento viciado de ilegalidad, toda vez que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no faculta a la autoridad fiscal para iniciar o continuar la revisión de gabinete basándose en el análisis de la información que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, como lo son las declaraciones mensuales presentadas por la contribuyente, hoy actora, lo que implica que el requerimiento contenido en el oficio número ***** de fecha 03 de enero de 2024, es contrario a derecho, no puede generar efecto jurídico alguno.

Concluye argumentando que, si la autoridad fiscal inició el ejercicio de la facultad de comprobación contenida en la fracción II del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, basándose en el análisis de la información que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, es claro que el requerimiento contenido en el oficio número ***** de fecha 03 de enero de 2024, es ilegal; debido a que ejecutó una forma de revisión que se contempla en una porción

normativa diversa a la ejercida, lo que significa que no fundó su competencia material para actuar de la manera en que lo hizo.

En el **"SEPTIMO" concepto de impugnación**, señala la accionante que, es ilegal la resolución recaída al recurso de revocación al confirmar indebidamente la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, no obstante que esta no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió, lo que viola lo establecido en lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Política del país.

También afirma que, de los preceptos citados por la autoridad en la resolución recurrida, no se desprende la competencia material como territorial para efecto de aplicar la tasa de recargos respecto a las contribuciones supuestamente omitidas; lo que la Sala Juzgadora podrá advertir de los numerales citados en dicha resolución, al no desprenderse facultad alguna a favor de la autoridad fiscal para determinar recargos por las contribuciones supuestamente omitidas, ni por las multas impuestas.

En cuanto al agravio **"DÉCIMO TERCERO" del escrito de demanda**, aduce medularmente la facultad y competencia que tiene el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de analizar de oficio la incompetencia, la falta de fundamentación de la competencia o la indebida fundamentación de las autoridades que emitieron los actos controvertidos, así como los actos que le dieron origen a éstas; por lo que una vez que se analice de oficio la competencia de la autoridad fiscalizadora, resulta procedente que se declaren nulas las resoluciones impugnadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda en relación a los agravios en estudio, manifiesta que los argumentos resumidos son infundados, toda vez que la autoridad fiscal emitió la resolución liquidatoria, así como el acto que le dio origen, fundando de manera precisa y debidamente, los preceptos legales que la facultaban para emitir la resolución primigeniamente combatida; por lo que se debe reconocer la validez de la misma, así como de la impugnada que recayó al recurso en la que se confirmó aquella, al haber sido emitida por autoridad competente.

Con relación a la competencia de la autoridad fiscal para emitir la resolución determinan y su antecedente que le da origen, esta Sala **considera infundados** los argumento de la accionante, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, resulta procedente traer a la vista los preceptos legales que se citaron tanto en el oficio ***** de fecha 03 de enero de 2024 (fojas 331 y 232 de autos), con el cual, la autoridad fiscal (Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", del Servicio de Administración Tributaria, inicia sus facultades de comprobación, con el que solicitó los datos, documentación e informes; así como el diverso oficio liquidatorio del créditos fiscal ***** de fecha 23 de septiembre de 2024, que fue recurrido en sede administrativa (fojas 96 a 117 de autos); en donde se señalan, los fundamentos y motivos con los actuó la

fiscalizadora para ejercer sus facultades de comprobación y emitir a resolución determinante del crédito, al desprenderse lo siguiente:

Oficio *** de fecha 03 de enero de 2024 (solicitud de informes y documentación).**

"Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer sus facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 48, párrafos primero, fracciones I, II y III, y último, y 53-C párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de Junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; así como en los artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; se solicita (...)"

Oficio ***** de fecha 23 de septiembre de 2024 (resolución determinante del crédito fiscal)

"Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría Fiscal

Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de Junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; así como en los artículo 33 último párrafo, 42 párrafo primero, 48 párrafo primero, fracción IX; 50, 51 primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 párrafo primero, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación; procede a determinar el crédito fiscal, respecto de los pagos mensuales como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto al Valor Agregado retenciones; por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, derivado de la revisión efectuada al amparo del oficio número 500-30-2020-0453 de fecha 03 de enero de 2024, mediante el que se le requirió para que dentro del término de quince días contados a partir el día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio antes citado, exhibiera las declaraciones de pagos mensuales del periodo de que se trata, así como diversa documentación relativa a la misma, para proceder a su revisión, de cuyo estudio se concluye lo siguiente:”

De lo anterior se desprende que, la autoridad emisora para emitir el oficio de solicitud de informes y documentación con el inicia sus facultades de comprobación, así como la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, a fin de justificar su

actuar, fundamentó entre otros, los siguientes dispositivos legales: 1, 7, fracciones VII, XII Y XVIII, 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como, , 2, párrafos primero, apartado C y segundo 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIII, inciso a), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen de manera literal lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.
(...)

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(..)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)

Artículo 5.-

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(..)

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XIII. Con sede en Jalisco:

a) Jalisco "1";

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(...)

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

(...)

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

De los numerales previamente transcritos se desprende que, conforme al artículo 1, de la Ley del Servicio de Administración

Tributaria, éste es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las facultades y atribuciones que lo propia ley le dota, así como, las diversas leyes y su propio reglamento interno.

Del diverso artículo 7 del mismo ordenamiento, se establece que el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones, el vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales, así como las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en dicha Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que respecta al artículo 8, fracción III, del citado ordenamiento, prevé que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior, siendo que conforme al artículo 5 y 6 en relación con el diverso numeral 2, ejercerán y sus atribuciones en todo el territorio nacional de acuerdo a las sedes en que estén establecidas.

Del mismo modo, el mencionado artículo 6, inciso, A), fracción XIII, inciso a), del multicitado ordenamiento, se encuentran las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, de Jalisco "1", con sede en Jalisco.

Por otro lado, el artículo 11, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que, los administradores generales, conforme a la fracción XV, estarán facultados para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

Dicha facultad, podrá ser ejercida por los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, en términos del artículo 14, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio Administración Tributaria.

Asimismo, que, conforme al último párrafo, inciso 8, de dicho numeral, La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

Por su parte, el artículo 22, fracción XII, del mencionado reglamento señala que, corresponde a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

Mientras tanto, en la fracción XXIII, del reglamento en cita, dispone que, corresponde a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el ordenar y verificar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen

y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, los artículos 42, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo, en relación con el diverso 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último, así como el artículo 53-C, primer párrafo, todos del Crédito Fiscal de la Federación, establecen también la facultad material de la autoridad fiscal, para requerir a los contribuyentes la documentación contable y la información necesaria para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; al establecer dichos numerales lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de

cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
(...)”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 42, primer párrafo de este Código, cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente revisado, además de la relativa a las cuentas o cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente.”

“Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.
(...)”

En razón de lo anteriormente establecido, es de donde **deviene de infundados** los conceptos de impugnación que hace valer la actora en contra de la competencia de la autoridad fiscal; pues contrario a lo

esgrimido en ellos, la fiscalizadora sí fundó debida y suficientemente los preceptos legales que la dotaban de la facultad material y territorial para ejercer las facultades de comprobación y emitir la resolución determinante del crédito fiscal en los términos y formas que ahí se precisaron.

En efecto, **es erróneo la apreciación de la actora**, cuando sostiene que, la cita de los preceptos legales que contiene la resolución liquidatoria, es insuficiente para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad fiscal; pues, contrario a ello, como quedó apuntado, de la transcripción que se hizo de los preceptos legales contenidos tanto en la oficio de requerimiento de información y documentación, así como en la resolución determinante del crédito fiscal, se concluye que tiene la facultad la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", para emitir ejercer las facultades revisoras y emitir la resolución e imponer el crédito fiscal a la hoy accionante.

Por lo anterior, es que se considera que la autoridad fiscal cumplió con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad a lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Entendiéndose por fundamentación, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por motivación, señalar con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; resultando necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis previstas en la norma.

Del mismo modo, **es infundado**, cuando la enjuiciante arguye que, *"la autoridad fiscalizadora incumplió con el requisito de la debida fundamentación de la competencia material, en virtud de que de la fundamentación de referencia no se desprende con claridad a qué disposición, párrafo, apartado, inciso o subincisos se refería con el adjetivo -SEGUNDO-, o bien, si éste forma parte algún artículo o disposición, convirtiéndose en una normativa citada "al aire", sin que se tenga claro de donde proviene la misma, que es lo que ésta prevé o si la atribución que ésta le otorga a la autoridad resulta aplicable al caso en concreto"*; en efecto, por principio de cuentas, de los artículos citados tanto en el oficio de solicitud de documentación e información, así como en la resolución determinante, los cuales fueron reproducidos con anterioridad, se desprende, de manera clara y precisa, las facultades con las que cuenta la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", mismas que fueron desplegadas y fundadas correctamente al emitir dichas actuaciones conforme a la Ley del Servicio de administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en concatenación con el Código Fiscal de la Federación.

En segundo término, el hecho de que se hubiera tildado con el adjetivo "SEGUNDO" en una parte de la cita de los preceptos legales en que se fundamentó el actuar de la autoridad fiscal, y que a decir de la actora, no se tiene claro a qué dispositivo legal se refiere, y por lo tanto, el indicar que no se sabe de donde proviene la misma; dicha cuestión no le genera un perjuicio, al no dejarla en estado de indefensión, ni mucho menos, es dable concluir que por esa situación, la resolución determinante del crédito fiscal ostenta un vicio de debida fundamentación de la competencia material de la autoridad; pues, se reitera, basta con analizar el contenido total de los artículos legales

reproducidos con anterioridad, para entender de manera clara y precisa las facultades con que cuenta la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa; por lo tanto, es posible concluir que la conducta de la autoridad fiscal fue desplegada de acuerdo a los cuerpos legales citados sin que genere perjuicio alguno a la actora el que se hayan citado ciertos artículos de manera imprecisa, pues, de los otros se advierte perfectamente las facultades de la autoridad, y en todo caso, de lo que se duele a la accionante se puede entender como un vicio de excesiva fundamentación, sin que por esto sea razonable otorgar la razón a la actora, menos aún, que esto sea motivo para trastocar la legalidad de la resolución determinante.

Así es, con las disposiciones legales citadas en el cuerpo de la resolución determinante y el oficio que le da origen, por parte de la autoridad fiscal, mismas que fueron reproducidas en párrafo anteriores de este fallo, de las cuales, se desprende con claridad las conductas que la fiscalizadora está habilitada para desplegar sobre los gobernados, mismas que fueron simétricas con la emisión de la resolución determinante que hoy se impugna en el presente juicio conforme al principio de "litris abierta"; por lo tanto, si bien en cierta parte del acto controvertido se hubieran citado de manera imprecisa algunos párrafos, incisos o subincisos de dispositivos legales, se reitera, ello solo deja entrever que, se actualiza un tema de excesiva fundamentación, lo cual no genera un vicio de ilegalidad a la resolución determinante, ya que la excesiva fundamentación tiene lugar cuando una autoridad cita muchas normas o preceptos, incluso algunos no directamente aplicables, pero no invalida el acto si el mismo cumple con los **requisitos mínimos de correcta fundamentación y motivación**, es decir, si cita las normas

que si le dan competencia y justifica su aplicación, sin generar confusión o indefensión al particular; máxime que no es un error material, como la falta de fundamentación, sino una posible irregularidad que se tolera cuando se citaron de manera puntual preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto, y por dicha circunstancia, el gobernado si puede defenderse, ya que el objetivo principal, es que el particular conozca las razones jurídicas y fácticas del acto.

Al respecto de lo anterior resuelto, es aplicable al presente caso, la jurisprudencia VIII-P-2aS-90 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización, son del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones”.

Del mismo modo, **es infundado** el argumento en donde la actora señala que: *“la autoridad emisora de la resolución recurrida, a efecto de fundar debidamente su competencia material, SÍ debió citar la fracción XI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso 24, fracción I del citado Reglamento, que prevea la facultad específica para aplicar la tasa de recargos correspondiente respecto a las contribuciones supuestamente omitidas, lo cual no aconteció en la especie, violentando*

*lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, así como previsto en los artículos 14 y 16 de Nuestra Constitución Política.”; en efecto, contrario a lo que sostiene la actora, y de acuerdo a lo anteriormente resuelto, es suficiente que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “1”, hubiera citado en el cuerpo de la resolución determinante del crédito fiscal, entre otros, la fracción XII del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso 24, fracción I, del citado reglamento, pues, como se puede observar de la transcripción que se hizo en líneas anteriores de dicho dispositivo legal, el mismo otorga la facultad a la autoridad fiscal para **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley**, siendo innecesario la cita de la fracción XI del mencionado artículo del citado reglamento.*

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa con numero de oficio ***** (fojas 96 a 117 de autos), se advierte que la conducta ahí desplegada por la autoridad fiscal, fue la de determinar la situación de la contribuyente, mediante un crédito fiscal por concepto de recargos, multas, actualizaciones por falta de pago del impuesto al valor agregado, en calidad de retenedor, derivado del ejercicio de facultades de comprobación que ejerció mediante la solicitud de informes y documentación; de donde se advierte que la fiscalizadora consideró de manera presunta, la falta de pago oportuno del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal de 2017, determinando un crédito

fiscal por los conceptos ahí mencionados, lo que hace patente que sea innecesario que la autoridad, a fin de haber determinado el crédito fiscal, citara además la fracción XII del artículo 22, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, también debiera señalar la fracción XI del mencionado artículo, al indicar la accionante que dicha fracción es la que otorga la facultad plena y precisa para que la fiscalizadora pudiera determinar en la resolución un crédito fiscal por concepto de recargos.

Sin embargo, dicho argumento **resulta infundado**, pues la actora soslaya que, desde el punto de vista de la dinámica de las contribuciones y sus accesorios, implica que los accesorios son los ingresos captados por el fisco que se generan por el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, y se consideran dentro de este concepto, entre otros, **las multas, recargos y actualizaciones**; entonces tenemos que estos nacen de la obligación principal (cualquier tipo de contribución o impuesto), para asegurar su cumplimiento, siguiendo siempre la suerte de lo principal; es decir, si la contribución desaparece, también lo hacen sus accesorios, ya que su propósito es compensar el retraso y sancionar el incumplimiento.

Lo anterior resuelto, encuentra sustento en lo estipulado por los artículos 2, fracción I y último párrafo y 21, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; al establecer dichos numerales lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
(...)

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a

contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

(...)

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

De lo anterior se puede corroborar que, los recargos, multas y actualizaciones, fungen como accesorios a la obligación principal, siendo en el presente caso el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad al citar en la resolución determinante la fracción XII, del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es suficiente para poder justificar su facultad para **determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes**, pues, como ya quedó establecido, el hecho de que dicha fracción legal contenga el vocablo “**accesorios**”, se entiende que la autoridad podrá determinarlos válidamente con sustento en dicho dispositivo legal, siendo innecesaria la cita de la fracción XI del artículo 22 del multicitado reglamento, como erróneamente lo afirma la actora.

De igual forma **es infundado** el argumentado que hace valer la actora en el sentido de que, el crédito fiscal impugnado deriva de una solicitud que es ilegal, debido a que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no faculta a la autoridad fiscal para iniciar o

continuar la revisión de gabinete basándose en el análisis de la información que obra en los archivos del Servicio de Administración Tributaria, para que, con base a ello, sostenga que la resolución liquidatoria del crédito fiscal es fruto de un requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número 500-30-2024-0453 de fecha 03 de enero de 2024, al ser contrario a derecho al estar viciado de ilegalidad; concluyendo que, al ser ilegal dicho requerimiento debido a que se ejecutó en una forma de revisión que se contempla en una porción normativa diversa a la ejercida, lo que significa que no fundó su competencia material para actuar de la manera en que lo hizo; en efecto, lo sostenido por la actora en ese sentido **resulta infundado**, pues contrario a su apreciación, del contenido a lo previsto por el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
(...)"

Del numeral reproducido, se desprende que, las autoridades fiscales están legalmente facultadas para requerir información, documentación y contabilidad, tanto a los contribuyentes como a los responsables solidarios, así como a los terceros que tengan relación con ellos, con la finalidad de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras previstas en la legislación aplicable.

Esta facultad permite a la autoridad fiscal solicitar, no solo la exhibición de la contabilidad, sino también la entrega de datos, documentos o informes adicionales que resulten necesarios para llevar a cabo una revisión de carácter documental, mediante la cual puede analizar la situación fiscal del contribuyente; además de indicar que, los requerimientos pueden realizarse en el domicilio fiscal o establecimientos del contribuyente, en las oficinas de la propia autoridad o a través del Buzón Tributario, dependiendo de la forma en que se emita y notifique el requerimiento respectivo.

Luego entonces, a través del ejercicio de esa facultad de comprobación, la autoridad puede verificar la veracidad de la información declarada, detectar posibles omisiones, inconsistencias o irregularidades, y en su caso, determinar contribuciones omitidas, créditos fiscales, o incluso advertir la posible comisión de infracciones o delitos fiscales. No obstante, el ejercicio de esa facultad, debe realizarse con apego a los principios de legalidad, fundamentación y motivación, respetando en todo momento los derechos y garantías del contribuyente, así como los límites establecidos por la propia ley.

Del anterior análisis, deja ver lo **infundado de lo que sostiene la actora**, pues dicha porción normativa analizada en líneas anteriores, prevé la facultad de comprobación conocida como “revisión de gabinete”, misma que faculta a las autoridades hacendarias, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que proporcionen datos, documentos o informes que tengan que ver con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien, que guarden relación directa con la citadas obligaciones,

de tal forma que permitan conocer la situación fiscal real del contribuyente.

Bajo ese entendido, resulta desacertado que la actora sostenga que la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, sea ilegal al provenir de un acto viciado; pues, contrario a ello, como quedó asentado en líneas anteriores de este considerando, basta que la autoridad citara, entre otros preceptos legales, el fundamento que le otorga la competencia para efectuar el requerimiento respectivo, tal como lo es, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Cobra aplicación a lo anterior resuelto, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis, 2ª./J 196/2007 sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de 2007, a página 298, cuyo contenido es el siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN. La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que **proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran**", y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, **por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita.** Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le

practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."

De igual manera resultan aplicables al caso, por las cuestiones que las informan, y en lo conducente, las tesis y jurisprudencias del este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben, las cuales señalan textualmente lo siguiente:

"V-TASR-XXXVII-2927

ORDEN DE VISITA. IMPRESCINDIBLE LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL OTORGADA A LOS VISITADORES PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE VISITADO LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE LES REQUIERA.- Las argumentaciones de la autoridad para validar las actuaciones practicadas por la demandada, al amparo de la orden de visita en estudio, en el sentido de que los contribuyentes visitados deben de estarse a lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que establece las obligaciones de los visitados para con los visitadores en ejercicio de sus facultades, no pueden ser atendibles, ya que si el legislador consagró a rango de texto legal, en la fracción II, del artículo 42 del ordenamiento en cita, un dispositivo que funda y describe específicamente el ejercicio físico de las facultades materiales de la autoridad al momento de auditar a los contribuyentes, entonces, es de reconocerse que es imprescindible que la autoridad emisora de la orden de visita justifique sus requerimientos de documentación, datos o informes, con base en este precepto legal, sin que se admita que la competencia para ejecutar dichos actos materiales de revisión se encuentra contenida en el artículo 42, fracción III y 45, del Código Fiscal de la Federación, **pues la realidad es que existe otro dispositivo específico que es la fracción II, del referido artículo 42, del citado Código Tributario, que no puede ser soslayado por las demandadas para fundamentar debidamente sus actos de molestia, y en específico la competencia para facultar a los visitadores para que en el transcurso de una visita domiciliaria, procedan debidamente a requerir a los contribuyentes visitados, a fin de que éstos proporcionen todos los datos e informes al personal fiscalizador. Por tanto, si la autoridad es**

omisa en fundamentar en la orden de visita mencionada, el ejercicio físico de los actos materiales practicados por el personal actuante en la auditoría de mérito, consistentes en el requerimiento de documentación, datos o informes; entonces es claro que los visitantes se excedieron en la ejecución de la orden de visita, pues por principio legal contenido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad debía ser ordenada directamente por la autoridad competente para emitirla y no ejercida por iniciativa propia de dicho personal visitador.”

//R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. Página 214”
(Énfasis nuestro)

“Novena Época

Registro: 168240

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2008

Página: 295

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2007-SS, en sesión de 3 de octubre de 2007, determinó que **la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para requerir a los contribuyentes**, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las indicadas autoridades, **a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad**, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, abarca a la revisión de gabinete, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede efectuarse para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado. Ahora bien, el hecho de que **el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevea, en su fracción III, una facultad genérica para practicar visitas domiciliarias** y, en su fracción V, la facultad de llevar a cabo específicamente las tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, entre otras, **no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la indicada fracción II, ya que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales**, además de que no existe razón para estimar que el supuesto que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Contradicción de tesis 116/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 173/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho." (Énfasis nuestro)

También resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 279, visible en la página 38 de la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), relativa a junio de 1995, la que textualmente señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito de fundamentación.

R.T.T. Año VIII, No. 83, noviembre de 1986, p. 396."

Por lo tanto, al acreditarse que la autoridad fiscal observa la garantía de la fundamentación y motivación con la que acredita su competencia material y territorial, tanto para emitir el oficio de solicitud de informes y documentación con el que ejerció sus facultades de comprobación, así como de la resolución liquidatoria del crédito fiscal recurrido en sede administrativa; en consecuencia, se tienen de **infundados** los agravios en estudio, para restarle validez a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, así como a la impugnada que recayó al recurso administrativo que confirmó a aquélla, conforme a lo resuelto a lo largo del presente considerando.

CUARTO. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la posibilidad de estudiar, en primer orden, aquellas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que, en caso de ser fundados, provocarían la nulidad de la resolución a debate, con base a argumentos que sea más benéfico a la demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia VI-J-SS-57, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.”

En atención a lo anterior, al apreciar que la actora hace valer cuestiones de caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, tendientes a combatir la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, que fue confirmado en la resolución impugnada que recayó al recurso de revocación; lo cual, debe de examinarse con carácter excluyente de cualquier otra, en virtud que, de resultar fundada, impide que la autoridad fiscal afecte nuevamente la esfera jurídica de la demandante, toda vez que resuelve en forma definitiva la controversia planteada desde su origen, por lo que ve a los motivos por los cuales se emitió la resolución liquidatoria que se controvierte en este juicio conforme al principio de “litis abierta”.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia número V-J-2aS-1, emitida por la Segunda Sección del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su órgano de difusión R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 13, correspondiente al mes de enero 2002 y visible en la página 7, la cual señala:

"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 20 de febrero 2001)"

En ese entendido, esta Sala Juzgadora se avoca al análisis del concepto de impugnación identificado como **"PRIMERO"** en el escrito de demanda en el aduce la actora medularmente que es improcedente la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, por derivar del ejercicio de facultades de determinación que se extinguieron al haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y por ende, resulta la ilegalidad de la resolución impugnada recaída al recurso de revocación, al haber confirmado aquélla, al resolver indebidamente como infundado el agravio identificado como tercero en dicha instancia; por lo que la misma es contrario a lo establecido en el artículo 132, del citado Código Tributario Federal, y por lo tanto, es violatoria en perjuicio de la

accionante las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales,

Manifiesta que lo anterior es así, ya que el plazo para la extinción de las facultades de determinación de la autoridad respecto del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, inicio a computarse a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información relativa a la que se solicita en la declaración del ejercicio 2017 del impuesto sobre la renta; lo anterior, en razón de que de acuerdo a lo establecido en los artículos 5-D de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto se calculará por cada mes de calendario, por su parte, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación prevé que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la declaración del ejercicio, o en tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre esos impuestos se solicite la aclaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Continúa aduciendo que, la declaración anual del ejercicio 2017, fue presentada el día 1º de abril de 2018, por lo que es a partir de esa fecha en que se inició el cómputo del plazo de los 5 años que, para la extinción de las facultades de determinación de la autoridad, tal y como se contempla en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el mismo feneció en consecuencia, el día 1º de abril de 2023.

Añade que, no debe ser óbice para considerar fundado el presente concepto de impugnación, la existencia de las declaraciones provisionales que fueron presentadas respecto de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, por la contribución del

impuesto al valor agregado, a que se hace referencia en la resolución determinante de crédito fiscal, ya que resulta evidente que a la fecha de presentación de esas declaraciones complementarias (reconocida por la autoridad en la propia resolución determinante del crédito), ya había transcurrido en exceso el plazo de 5 años, establecido en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto, ya se había configurado la caducidad, por haberse extinto las facultades de determinación por parte la autoridad; de ahí que, dichas declaraciones complementarias, no pueden de manera alguna reiniciar el plazo aludido, en virtud de que éste ya había transcurrido, y por lo tanto, las facultades de determinación de la fiscalizadora se encontraban extintas.

Aduce que lo anterior es así, en virtud de que a fin de que se extingan las facultades de la autoridad por haberse actualizado la figura de la caducidad, basta con que transcurra por una ocasión el plazo de 5 años previsto en el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, sin que una vez que se actualizó dicha caducidad, resulte posible “reiniciar” el mencionado plazo, a través del inicio del ejercicio de facultades de comprobación, y ni siquiera derivado de la presentación de declaraciones complementarias; toda vez que, por una parte, no existe dispositivo legal que contemple tal posibilidad, y por otro lado, sostener lo contrario, evidentemente atentaría contra el principio de seguridad jurídica, ocasionando incertidumbre a los gobernados.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda en relación al concepto de impugnación en estudio, manifiesta que resulta infundo el agravio de la actora, ya que realiza una interpretación indebida del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que

en los casos en que un contribuyente no presente una declaración de un ejercicio, estando obligado a hacerlo, el plazo de la facultad de la autoridad fiscal para determinar el crédito fiscal comienza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que debió presentarse la declaración y que dicho plazo es de 10 años. De igual forma señala que, para que una declaración, como parte de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, se tenga por formalmente hecha o debidamente cumplida, es hasta que se efectué el pago correspondiente, y que por dicha razón, el plazo de caducidad aplicable al caso es de 10 años y no de 5 como la manifiesta la accionante.

En atención a lo anterior, a juicio de esta Sala Juzgadora, los argumentos de la parte actora anteriormente resumidos, **son fundados y suficientes** para declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en sede administrativa, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, lo anterior es así, pues para ello, es necesario traer el contenido de los que dispone el artículo 5º-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el momento de los hechos, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 5º.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5º.-F y 33 de esta Ley."

De lo anterior se desprende que, el impuesto al valor agregado es una contribución que se calcula de manera definitiva mensualmente.

Por su parte el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el

plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. **Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.** En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

(...)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; **en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada.**

En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. **Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.**

(Énfasis y subrayado añadido)

Del numeral transcrito, se desprende que las facultades de las autoridades fiscales, para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años; indicando además que, en el caso de las contribuciones que se calculen mensualmente de manera definitiva, el inicio del cómputo del plazo antes señalado se computara a partir de la

fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, obra a fojas 331 y 232 de autos, el oficio número ***** de fecha 03 de enero de 2024, con el cual, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", emitió la solicitud de datos documentos o informes a fin de llevar a cabo su facultad de revisión, el cual, en la parte que interesa, textualmente señala:

"...para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, con el objeto o propósito de comprobar que los importes que se señalaron en las declaraciones mensuales de Impuestos Federales en el esquema de pagos referenciados como cantidades a cargo en el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017 a través de la línea de captura ***** , del periodo comprendido del 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017 a través de la línea de captura ***** y del periodo comprendido del 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017 a través de la línea de captura ***** estén efectivamente pagados."

A través del cual requirió lo siguiente:

"(...) **1.-** Original y copia fotostática del recibo electrónico bancario de pago de contribuciones mediante Transferencia Electrónica de Fondos con sello digital generado por la Institución de Crédito, de las declaraciones mensuales complementarias por concepto de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Valor Agregado retenciones correspondientes al periodo comprendido del 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017 e Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo comprendido del 01 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2017.

2.- Fotocopia legible del aviso de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como modificaciones al mismo que pudieran haberse realizado a través de la presentación de avisos.

3.- Copia de la Acta Constitutiva y de las modificaciones a la misma. (...)"

De acuerdo al anteriormente reproducido, se tiene entonces que el citado artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, en la fecha en que la autoridad fiscal emitió el oficio número ***** de fecha 03 de enero de 2024, con el que inició sus facultades de comprobación respecto de las obligaciones de los periodos de

septiembre, octubre y noviembre de 2017, mismo que fue notificado formalmente a la contribuyente hasta el 08 enero de 2024; se tiene entonces que, las facultades que tenía la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, respecto de dichos periodos respecto del impuesto al valor agregado, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se encontraban extintas por haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años que tenía para hacerlo.

En efecto, lo anterior es así, ya que de las pruebas que obran en autos, en particular la declaración anual del ejercicio 2017 (fojas 139 a 147 de autos), que realizó la contribuyente, hoy actora, de la misma se advierte que fue presentada el día 1º de abril de 2018; luego entonces, es a partir de dicha fecha en que se inició el cómputo del plazo de 5 años que, para la extinción de las facultades de determinación de la autoridad, se contempla en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, **el cual feneció consecuentemente, el día 1º de abril de 2023**, resultando evidente que, en la fecha en que la autoridad notificó el oficio con número ***** de fecha 03 de enero de 2024, es decir, hasta el 08 enero de 2024; más aún, si se considera que en fecha 23 de septiembre de 2024, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "1", emitió el oficio número ***** (fojas 96 a 117 de autos), donde se determinó el crédito fiscal a la hoy actora, mismo que fue recurrido en sede administrativa, hace patente que la autoridad fiscal, a esas fechas, ya no se encontraba en aptitud de ejercer las atribuciones que desplegó en el oficio de solicitud de información y documentación, ya que el plazo de 5 años que el referido dispositivo legal confiere a la fiscalizadora para ejercerlas, había fenecido desde el 01 de abril de 2023.

Es decir, en el caso, la autoridad fiscal ejerció sus facultades comprobación y de determinación en contra de la empresa actora, fuera del plazo legal establecido para ello, de acuerdo a lo resuelto anteriormente, toda vez que, se reitera, desde que la fiscalizadora a través del oficio con número ***** de fecha 03 de enero de 2024, inició el ejercicio de sus facultades de comprobación sobre la hoy actora, éstas ya se encontraban caducas, más aún, a la fecha en que la autoridad emitió el oficio número ***** de fecha de 23 de septiembre de 2024, por el que le determina el crédito fiscal por concepto del impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos, en su calidad de retenedor y sujeto directo, correspondiente al ejercicio fiscal de 2017.

Conforme a lo anterior, se tiene que la caducidad, como institución jurídica en materia fiscal, se refiere a la extinción de las facultades del fisco para determinar o liquidar un crédito fiscal debido al transcurso del tiempo, en otras palabras, es la pérdida del derecho de la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación y determinación de impuestos. Es decir, se configura cuando las autoridades fiscales no ejercen sus facultades dentro del plazo establecido por la ley; así, la misma tiene como objetivo, otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, evitando que la autoridad fiscal no pueda ejercer sus facultades de determinación, revisión o sanción, después del plazo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En ese entendido, no es óbice para sentenciar en sentido diverso, lo argumentado por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, así como lo resuelto en el recurso de revocación, en el sentido de que el plazo aplicable en el caso, para la caducidad de las facultades de determinación de la autoridad, es de 10 años y no de 5 años; ya que, a su decir, indica que en los casos donde un contribuyente

no presente una declaración de un ejercicio, estando obligado a hacerlo, el plazo de la facultad de la autoridad fiscal para determinar el crédito fiscal comienza a correr a partir del día siguiente a la fecha en que debió presentarse la declaración y que dicho plazo es de 10 años.

En efecto, contrario a lo que sostiene la autoridad demandada en ese sentido, por principio de cuentas, la presentación de las declaraciones en materia del impuesto al valor agregado, correspondientes a los periodos comprendidos del 01 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017, del 01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017, y del 01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017, así como la declaración anual del ejercicio fiscal de 2017, se tiene que ésta última indicada fue presentada el día 1º de abril de 2018, y por lo tanto, que desde esa fecha, empezó el cómputo del plazo de los 5 años para la caducidad que contempla el numeral 67 del Código Fiscal de la Federación, feneció el día 03 de abril de 2023; por lo que, a la fecha en que la autoridad ejerció sus facultades, el plazo de 5 años de referencia, ya había transcurrido, generando en consecuencia que haya operado la caducidad para ejercer la autoridad fiscalizadora las facultades de comprobación respecto al ejercicio fiscal del año 2017, así como emitir determinación alguna en la que se liquide un crédito fiscal.

Por lo anterior, el plazo a contabilizar para la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal es de 5 años y no de 10 como erróneamente lo argumenta la autoridad, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 67, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que quedó transcrito en párrafos anteriores de este considerando.

No es impedimento para sentenciar en sentido diverso, el hecho de que la autoridad demandada sostenga que, para que una declaración como parte de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, se tenga por formalmente hecha o debidamente cumplida es sino hasta que se efectué el pago correspondiente, y que por dicha razón el plazo de caducidad aplicable al caso es de 10 años y no de 5 años como la manifiesta la actora; en efecto, contrario a lo sostenido por la autoridad en ese sentido, es de indicarse que dicha circunstancia que afirma, no encuentra sustento en ningún fundamento legal, además de que en ninguna parte del citado artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se prevé esa posibilidad, pues en la parte que nos interesa, prevé lo siguiente:

"Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

(...)

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales."

De lo trasunto, se desprende en lo que aquí interesa, que el plazo de las facultades de determinación de la autoridad fiscal será de 10 años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve

durante el plazo que establece el Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de 10 años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que, en ninguna parte del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, prevé que el plazo de la caducidad de las facultades de determinación sea de 10 años cuando se presente una declaración y esta no sea efectivamente pagado, así como tampoco se prevé el supuesto que para considerarse que una declaración surta efectos está supeditada a su pago, y por eso mismo, tampoco genera la duplicidad del plazo a 10 años de la caducidad de las facultades de determinación, como erróneamente lo sostiene la autoridad demandada.

En atención de lo anterior, se tiene que la autoridad fiscal al momento de emitir la resolución determinante del crédito fiscal recurrido en sede administrativa, no valoró debidamente las pruebas e información aportada por la contribuyente, así como haber apreciar los hechos de manera equivocada y dictarse en contravención de las disposiciones aplicables, dejando de aplicar las debidas, conforme a lo resuelto a lo largo de este considerando; misma situación que aconteció en la resolución impugnada que recayó al recurso, al haber confirmado una resolución en la cual había operado la caducidad de las facultades de la fiscalizadora para iniciar facultades y emitir la determinante del

créditos fiscal; de ahí entonces, que se genera la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la resolución impugnada como la recurrida en sede administrativa, siendo procedente declarar su nulidad de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la citada Ley.

Asimismo, esta Sala Juzgadora considera que **resulta fundada** la petición formulada por la actora en el apartado identificado como "*VIII.- DERECHO SUBJETIVO*" de su escrito de demanda, en el que solicita se ordene la devolución del pago del crédito fiscal que realizó; toda vez que derivado de que el crédito fiscal es nulo, consecuentemente, en los términos del artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede restituir a la demandante en el goce de sus derechos afectados, devolviendo la cantidad que erogó para cubrir el pago del monto del crédito fiscal que le fue determinado, mismo que se acredita con la copia la impresión del comprobante de la transferencia electrónica con número de operación ***** de 13 de marzo de 2025, de la institución bancaria ***** y con el formato para el pago de contribuciones federales número ***** de 13 de marzo de 2025, que ampara el entero de \$*****; misma cantidad que deberá devolverse debidamente actualizada, en razón de que al anularse la resolución determinante de crédito impugnada, dicho entero adquiere la naturaleza de un pago indebido y, por consiguiente, el derecho a la devolución nace al emitirse la sentencia que determina la ilegalidad del acto administrativo, como se prevé expresamente en el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad fiscal demandada (Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "2", del Servicio de Administración Tributaria), **en el término de cuatro meses**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo, de conformidad con lo establecido en los

artículos 52, segundo párrafo, 53 y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, esta Sala Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos que la actora hizo valer en el escrito de la demanda de nulidad, sin que ello implique violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se obtendría una nulidad de mayor beneficio de la decretada con anterioridad.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, inciso a) y 57,

fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora **probó los hechos** constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara **la nulidad lisa y llana** tanto de la resolución impugnada recaída al recurso, como de la recurrida en sede administrativa que confirmó la determinante, que han debidamente descritas en el primer resultando de este fallo.

III.- Se reconoce el **derecho subjetivo de la actora** para la devolución de la cantidad que enteró de \$***** con su actualización correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Georgina Ponce Orozco**, como |, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, a partir del 1º de junio de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 30 de mayo de 2024; **Manuel Eduardo Mendoza Jiménez**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, a partir del 12 de agosto de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de 02 de

agosto de 2024; y, **Aarón Marino Álvarez Montiel**, como Instructor, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, a partir del 12 de febrero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 1º de febrero de 2024; ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.

Mag. Georgina Ponce Orozco.

Mag. Manuel Eduardo Mendoza Jiménez.

Mag. Aarón Marino Álvarez Montiel.

El Secretario de Acuerdos.

Lic. Jaime Martínez Macías.

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, el suscrito Secretario de Acuerdos hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio al rubro citado.

Lic. Jaime Martínez Macías.

“El 03 de febrero de 2026, el licenciado Jaime Martínez Macías, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo,

tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y de la persona física que la representa, la resolución impugnada, el número de recurso de reclamación, la resolución determinante recurrida en sede administrativa, las cantidades, el oficio de contestación de demanda, oficio de hechos notorios, números de revisión fiscal y amparo directo, oficio de requerimiento, las líneas de captura, los datos de la cuenta bancaria, nombre del banco, formato de pago y cantidad. Conste.”